
ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

05928-2025-U

CÀLIG

**APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 13 de marzo de 2025 de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

1.- FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Càlig, en uso de las facultades que le concede el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer un incremento en el tipo de gravamen de los bienes de naturaleza urbana del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo tipo incrementado y exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- Objeto.

Serán objeto de esta exacción los inmuebles de naturaleza urbana gravados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a que se refiere el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 3.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana sitos en el término municipal de Càlig, o por la titularidad de un derecho real o usufructo o de superficie, o la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los respectivos inmuebles, conforme al artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

ARTÍCULO 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre bienes Inmuebles con el tipo incrementado, las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 5.- Responsable del Impuesto.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de las Sociedades, Síndicos, Interventores, Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3.- Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivados de la acción tributaria, si la deuda no se paga, a tenor de cuanto previene el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 6.1- Exenciones.

Gozarán de exención en este Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los mismos bienes y en los mismos casos supuestos a los que se refiere el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 6.2- Bonificaciones

6.2.1. Serán de aplicación las bonificaciones obligatorias previstas en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por cien en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico-director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuya bonificación se solicita para ejercicios sucesivos.

La solicitud de esta bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse por cualquier otra documentación admitida en Derecho.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por cien en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comu-

nidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para la concesión de esta bonificación se deberá adjuntar a su solicitud la siguiente documentación:

- Escritura de propiedad que acredite la titularidad del inmueble, con indicación de la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva de V.P.O. En el caso de que esta última no constara, se deberá presentar la calificación definitiva de la vivienda como V.P.O.

- Certificación acreditativa de la vigencia de la inscripción de la vivienda en el Registro Oficial de Viviendas de Protección Oficial, en el supuesto que la fecha de calificación definitiva corresponda a un período impositivo anterior al de la solicitud que se formula.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por cien de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

6.2.2. Serán de aplicación las siguientes bonificaciones potestativas previstas en el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para autoconsumo para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol:

- 50 por cien de bonificación para los bienes inmuebles de uso residencial.
- 20 por cien de bonificación para los bienes inmuebles que no tengan uso residencial.

No se incluye dentro de esta bonificación aquellas instalaciones que se utilicen con fines comerciales o cualquier otro que no sea el autoconsumo propio del bien inmueble objeto de gravamen.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente
- b) Certificado final de obras
- c) Factura o certificado del coste de la instalación
- d) Justificación del pago de las tasas e ICIO correspondiente
- e) Último recibo pagado del IBI correspondiente.

Esta bonificación se aplicará hasta que se cubra el coste de la inversión con un máximo de cinco años.

Podrá aplicarse la citada bonificación una vez por referencia catastral (primera instalación del sistema de autoconsumo ya sea térmica o eléctrica).

Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efectos en el período impositivo posterior a aquel en que se solicite siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento salvo en lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera.

No se concederá cuando la instalación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa vigente.

Asimismo no será susceptible de aplicación la presente bonificación si no ha sido solicitada previamente a la realización de la instalación la correspondiente licencia de obras municipal o declaración responsable de obras menores.

Para poder acceder a esta bonificación se deberá estar al corriente en el pago de los tributos municipales.

5.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTÍCULO 7.- Base Imponible.

La base imponible estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación según lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, conforme regula el artículo 65, con aplicación de la Disposición Transitoria Segunda y Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 8.- Base Liquidable.

La base liquidable de este Impuesto se calculará conforme lo que establece el artículo 66 y siguientes, y a lo que se refiere la Disposición Transitoria Segunda y Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

6.- TIPO DE GRAVAMEN.

ARTÍCULO 9.- Tipo de gravamen.

1.- El tipo de gravamen total de los bienes de naturaleza urbana, sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a los efectos previstos en el artículo 72.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda fijado en el 0,77 %.

2.- El tipo de gravamen de los bienes de naturaleza rústica sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, queda fijado en el 0,65 %.

7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

ARTÍCULO 10.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincide con el año natural.

ARTÍCULO 11.- Devengo.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se devenga el primer día del periodo impositivo, sin perjuicio de las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados que tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en el que tuvieron lugar.

8.- NORMAS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 12.- Normas de gestión.

La gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana se realizará a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente conforme a la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales que se llevará a cabo por el centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, según previene el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 13.- Liquidación y Recaudación.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos citados en vía de gestión tributaria, se llevará a cabo por la Administración municipal y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución e ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referida a las materias antes citadas, conforme al artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 14.- Infracciones y sanciones tributarias.

Será de aplicación a este impuesto el régimen de infracciones y sanciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor del artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

10.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 15.- Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y Recaudación de este Impuesto, se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

11.- VIGENCIA.

ARTÍCULO 16.- Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de del 2021, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 y Disposición Transitoria Segunda y Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del citado RDL, y sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17 del mismo y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Justificación del cumplimiento de requisitos

Se podrá acreditar el cumplimiento de los requisitos que se hubieran producido en los ejercicios 2014 en adelante a efectos de justificar la instalación de los elementos de autoconsumo para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

La aplicación de la correspondiente bonificación surtirá efectos únicamente a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza y bajo ningún concepto tendrá efectos retroactivos a los años referidos.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN.- La presente Ordenanza que consta de 16 artículos, ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2024. ».

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Càlig, 16 de diciembre de 2025

Alcaldesa-Presidenta,
Ernestina Borràs Bayarri